



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 – 00124
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: SANDRA CECILIA GOMEZ SANCHEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a examinar la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA CECILIA GOMEZ SANCHEZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, mediante la cual solicita que se le ampare sus derechos fundamentales que considera se encuentran vulnerados.

La actora presenta tutela en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicitando que se SUSPENDA el descuento por nómina del impuesto al COVID-19, por cuanto vulnera sus derecho fundamentales a la salud y el mínimo vital y móvil, debido a que al momento en que se realizó el descuento fue bloqueada su seguridad social y la de su grupo familiar, y se ha visto obligada a incumplir sus obligaciones congruas, básicas del mes de la deducción y de los siguientes meses.

CONSIDERACIONES

Tratándose de acciones de tutela la causal de impedimento para avocar el conocimiento y decisión por el hecho de tener un interés directo en el resultado de dicho proceso cualquiera que deba ser el sentido de la decisión, es la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (Código de

Procedimiento Penal) a la cual remite de modo expreso sobre esta materia el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991¹, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Según esta normativa, los Jueces y Magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En el caso de la referencia se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos, un interés directo en el conocimiento y decisión de la acción de tutela por cuanto somos sujetos pasivos de tributo en cuestión en los términos del Decreto 568 de 2020.

Referente a este asunto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de mayo ha señalado:

“Visto el contenido de la disposición normativa, y teniendo en cuenta el monto de la asignación salarial mensual de los jueces de la república es manifiestamente evidente que, dichos servidores se encuentran inmersos en una causal de impedimento para avocar el conocimiento y decisión de la acción de tutela en mención por el hecho de tener un interés directo en el resultado de dicho proceso, cualquiera que deba ser el sentido de la decisión. Dicho interés salta a la vista en cualquiera de las dos posiciones que se puedan tener sobre tal impuesto: a) si se tiene una visión personal o subjetiva de defensa de la contribución económica obligatoria por razones de solidaridad y, b) si se participa de una percepción negativa o de cuestionamiento sobre el tema por motivos de inconstitucionalidad, por tanto en una o en otra de tales situaciones, es indiscutible que el sentido de la decisión que deba adoptarse en el proceso tiene directa e indefectible afectación en los intereses personales de los jueces de la república y, adicionalmente, de los cónyuges y parientes a quienes es igualmente aplicable el tributo en cuestión, sumado al hecho de que no se trata de una obligación tributaria aprobada por el órgano legislativo ordinario (Congreso de la República) y por consiguiente con aplicación del principio de representación democrática sino, por el Presidente y el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias asumidas como

¹ Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

consecuencia del estado de excepción de emergencia, económica, social y ecológica.”

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. el cual señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando lo hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)

Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, atendiendo los criterios en materia de procedimiento de impedimentos, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, decidirán declararse impedidos para conocer de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

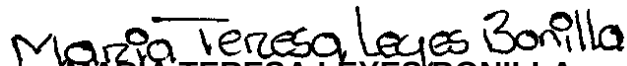
PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO COLECTIVO para conocer de la presente acción de tutela, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante por el medio más expedito la decisión tomada en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM